

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de
Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitudes: **00417916**
Folio del Recurso
de Revisión: **PF00000316**
Expediente: **177/SFA-16/2016**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **177/SFA-16/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00417916 mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Favor de informar los detalles de la venta de los terrenos de Puebla Comunicaciones, con monto y fechas de las transacciones.”

II. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente mediante sistema electrónico, interpuso recurso de revisión ante la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”, asimismo el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 177/SFA-16/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitudes:	00417916
Folio del Recurso de Revisión:	PF00000316
Expediente:	177/SFA-16/2016

carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

III. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“Conforme al artículo 1 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado “Puebla Comunicaciones”, de fecha 11 de diciembre de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 31 del mismo mes y año, dicha Entidad cuenta con personalidad Jurídica y patrimonio Propios.
Derivado de lo anterior, no es posible atender de conformidad la petición realizada por el solicitante, en virtud de que no corresponde a esta Unidad Administrativa conocer cuántos y cuáles inmuebles pudiera haber adquirido, y en su caso haber enajenado el Organismo en comento.”*

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones, se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitudes:	00417916
Folio del Recurso de Revisión:	PF00000316
Expediente:	177/SFA-16/2016

V. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo manifiesto que el hoy recurrente señaló como inconformidad la falta de respuesta, sin embargo, el Sujeto Obligado señaló que el medio de impugnación fue interpuesto el día trece de trece de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que se encontraba transcurriendo el término legal para que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado emitiera respuesta, toda vez que la solicitud de acceso fue presentada el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, teniendo como plazo hasta el día catorce de septiembre del presente año. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo al recurrente autorizando la difusión de sus datos personales.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitudes:	00417916
Folio del Recurso de Revisión:	PF00000316
Expediente:	177/SFA-16/2016

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. De conformidad con lo que establecen el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se arriba a la determinación de que la promoción intentada por el recurrente resulta improcedente, por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como ninguno de los supuestos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; cobra vigencia lo estipulado en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitudes:	00417916
Folio del Recurso de Revisión:	PF00000316
Expediente:	177/SFA-16/2016

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

El recurrente interpuso recurso de inconformidad en razón a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, sin embargo de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que se interpuso el recurso de revisión el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que se encontraba transcurriendo el plazo legal para que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla diera respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ya que la solicitud fue presentada el día diecisiete de agosto del año en curso, teniendo el Sujeto Obligado como plazo hasta el día catorce de septiembre del presente año para emitir respuesta, conforme lo establece la Ley de la materia.

El recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado el día diecisiete de agosto del año en curso, por lo que el día jueves dieciocho de agosto de dos mil dieciséis empezó a correr el plazo que establecen los diversos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitudes:	00417916
Folio del Recurso de Revisión:	PF00000316
Expediente:	177/SFA-16/2016

dentro de los veinte días que establece la normatividad vigente, por consiguiente, hasta que se hubiese agotado el multicitado plazo, es decir el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se habría configurado la posibilidad del hoy recurrente para realizar la promoción del recurso de revisión ante esta Comisión, sin embargo, el medio de defensa intentado se presentó el día trece de septiembre del año en curso, por tanto, esta Comisión no se encuentra facultada para conocer de un acto por el que aún no nacía el legítimo derecho a ser recurrido; es por lo anterior que se considera improcedente la presente promoción por parte del recurrente.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 132 que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En el mismo sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, indica a la letra en el artículo 150 lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de
Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitudes: **00417916**
Folio del Recurso
de Revisión: **PF00000316**
Expediente: **177/SFA-16/2016**

Ahora bien, la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;”

Sin embargo, para que se actualice la causa que establece el artículo señalado en el párrafo anterior inmediato, ineludiblemente tiene que agotarse el plazo que establecen los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de la materia, pues durante el término que establecen ambas leyes, el Sujeto Obligado se encuentra facultado para emitir su respuesta, por lo tanto la promoción del presente medio de impugnación al no haber cumplido con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, resulta improcedente.

Asimismo el Sujeto Obligado en su informe que rindió ante esta autoridad, anexó las constancias de las notificaciones por lista que fija en los estrados de sus instalaciones, de la cual a la literalidad indica lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR LISTA QUE SE FIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LOS ESTRADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CUYAS OFICINAS SE UBICAN...

ASUNTO	ACUERDO O RESOLUCIÓN A
--------	------------------------

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitudes: **00417916**
Folio del Recurso de Revisión: **PF00000316**
Expediente: **177/SFA-16/2016**

	NOTIFICAR
Número de solicitud: 00417916 Solicitante: Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y Administración.	<i>Mediante Oficio número SFA-CGJ-(46)-3277/16 de fecha 14 de septiembre de 2016, y "...En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de información número 00417916, realizada a través del sistema INFOMEX a esta Dependencia; al respecto, me permito informar a Usted que la respuesta correspondiente emitida por el área responsable de la información, se encuentra a su disposición en el referido sistema..."</i>

De igual forma el Sujeto Obligado reitero a este Órgano Garante que el medio de impugnación fue interpuesto el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que se encontraba transcurriendo el plazo legal para que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública emitiera respuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia. Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitudes:	00417916
Folio del Recurso de Revisión:	PF00000316
Expediente:	177/SFA-16/2016

3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22."

No obstante, es importante hacer mención que, el Sujeto Obligado respondió al recurrente que conforme al artículo 1 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado "Puebla Comunicaciones", de fecha 11 de diciembre de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 31 del mismo mes y año, dicha Entidad cuenta con personalidad Jurídica y patrimonio Propios.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 181 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Vigente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitudes:	00417916
Folio del Recurso de Revisión:	PF00000316
Expediente:	177/SFA-16/2016

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veinte de octubre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitudes:	00417916
Folio del Recurso de Revisión:	PF00000316
Expediente:	177/SFA-16/2016

MJCC